

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso: Ejecutivo; Radicado: 760013103007-2019-00283-00
Auto Interlocutorio No. 1173

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Revisado con detenimiento las distintas actuaciones electrónicas presentadas en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, observa el Despacho que se encuentra sin tramitar el memorial presentado por el demandante el 3 de noviembre de 2020 con que informa y allega la constancia de notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado JUAN FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS, a la dirección electrónica fergo0110@hotmail.com, se advierte que la misma presenta falencias que deben subsanarse repitiendo la notificación de manera adecuada. Veamos:

En la comunicación como en la constancia de la trazabilidad del mensaje de datos, se observa que se confunde en un solo acto la notificación personal vigente señalada por los artículos 290 y 291 del CGP, con la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del D.L. 806 de 2020, cuando su trámite es distinto.

Para el caso en cuestión, se le indicó al destinatario de la notificación que esta se regía conforme *“lo establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*, señalando que debía comparecer a este juzgado *“mediante cita previa o contestando la demanda al correo electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, estableciendo que el plazo para ello era cinco días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación.

Se infiere de lo anterior que la comunicación se ciñó a los postulados del artículo 291 del CGP, mas no al expreso contenido del artículo 8° del mencionado Decreto Legislativo con vigencia transitoria, si en cuenta se tiene que el término para contestar la demanda establecido en el mencionado decreto comienza a correr dos días después de ingresada la comunicación junto con una copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico del destinatario del mensaje de datos, sin que se requiera su comparecencia al juzgado para ser notificado personalmente, como sí se requiere cuando se adelanta la notificación personal en aplicación del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

Primero. No acceder al trámite de notificación personal por lo defectos anotados en el presente proveído. En consecuencia,

Segundo. ORDENAR a la parte actora repetir el acto notificadorio del mandamiento ejecutivo al demandado JUAN FERNANDO GÓMEZ CARDENAS,

ya sea conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin lugar a confusión entre las mismas. El término que se concede a la demandante para realizar este acto de parte será de 30 días que empezaran a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto en la página de la Rama Judicial, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319165c0f042493250d2afb00921f16774f85ac77a222088e4bfe91bd84a9c04**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>